

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100222-00  
ACCIONANTE : ARMANDO FLÓREZ PINZÓN  
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN.  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ARMANDO FLÓREZ PINZÓN contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el interesado que en calidad de representante legal del Consorcio ASD ACS GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. y ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S, radicó petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas – Dian el 16 de febrero hogaño a fin de que le remitieran información sobre el estado de cuenta del consorcio que representa, pero que a la fecha la accionada no ha emitido respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver de fondo su solicitud.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición suscrita por el accionante, acuse de recibido de la entidad accionada, copia de la cedula de ciudadanía, certificado de existencia y representación legal del Grupo ASD S.A.S y documentación que acredita conformación del consorcio actor, copia de providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo el 3 de agosto de 2020. Informes de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la entidad accionada indicó que a través de oficio 1-32-244-439-937 atendió la petición del accionante por lo que solicitó denegar el amparo por hecho superado.

Ahora bien, el derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con

que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los ciudadanos.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*. (T-013 de 2008).

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>: *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."*

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte de la accionada el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía el interesado respuesta a la solicitud radicada en vías de obtener información del estado de cuenta del consorcio que representa. No obstante, con los informes respectivos la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN remitió copia de la comunicación del 3 de marzo hogaño enviada a través de correo electrónico el 7 de abril de 2021, con el cual se atendió integralmente el pedimento del actor, de donde no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

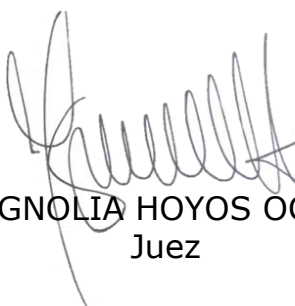
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

---

<sup>1</sup> Sentencia T-358 de 2014